



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04825-2009-PHC/TC
LIMA
LUIS JULIO ARRASCO ZULOETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Julio Arrasco Zuloeta contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 26 de mayo de 2009 que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de habeas corpus y la dirige en contra de la Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, doña Dora Carhuamaca Sánchez, por considerar que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, defensa y debido proceso. Refiere en ese sentido que la juez emplazada emitió la resolución N° 288, de fecha 13 de enero de 2009 (fojas 7), mediante la cual declaró nulo el acto de remate judicial realizado con fecha 10 de diciembre de 2008, por el cual su representada (Azex S.A.) se adjudicó, como consecuencia de un proceso por obligación de dar suma de dinero (Exp. N° 2001-00489), el inmueble ubicado en Calle A N° 391, Urbanización Industrial Fundo Bocanegra, acto que vulnera los derechos fundamentales precitados, pues genera la privación de su libertad de tomar posesión de dicho inmueble.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O, dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, éstas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.
3. Que, bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa; como ya se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04825-2009-PHC/TC

LIMA

LUIS JULIO ARRASCO ZULOETA

dijo, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual o, lo que es lo mismo, que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual; supuesto que en el *caso* de autos no se presenta, pues se advierte que la resolución judicial N° 288, de fecha 13 de enero de 2009, mediante la cual se declaró nulo el remate judicial llevado a cabo con fecha 10 de diciembre de 2008, no tiene incidencia directa sobre la libertad individual del actor por cuanto no determina restricción o limitación alguna de este derecho fundamental. Por consiguiente, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y petitorio del recurrente no están referidos al contenido constitucional de los derechos protegidos por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

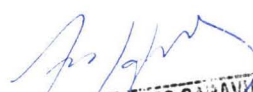
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL